



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal – Responsabilidad Civil Contractual |
| Demandante | Juan Arturo Mansilla Cuellar |
| Demandados | Llanera de Aviación S.A.S. y otro |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2020-00361 -00 |
| Asunto | Resuelve reposición - incorpora |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el día 29 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho admitió la presente demanda y se fijó caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó que se desfije la caución equivalente a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$15.340.000,00), toda vez que dentro del proceso de la referencia presentó solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con los anexos aportados al escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto referido y, en consecuencia, el mismo sea modificado en el sentido de desfijar la caución, conceder el amparo de pobreza y librar los oficios correspondientes para materializar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del

caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en el asunto, es menester resaltar que la parte demandante aportó con la presentación de la demanda, solicitud de amparo de pobreza, ya que no cuenta con la capacidad de sufragar los gastos del proceso y una vez revisada la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se repondrá el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar en el numeral tercero que, se ordena la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "**Grupo San German Express S.A.S.**" identificado con matrícula N°21-587178-02, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la sociedad demandada **Grupo San German Express S.A.S.**

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a efectos de que se sirvan inscribir la medida.

Así mismo, se ordena adicionar el auto indicando que, se **Concede** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por el señor **Juan Arturo Mansilla Cuellar**.

Entender al amparado por pobre, exonerado de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, es decir prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas; no se le designará apoderado, toda vez que para estos efectos el demandante tiene constituido apoderada.

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda y se fijó caución.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “**Grupo San German Express S.A.S.**” identificado con matrícula N°21-587178-02, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad de la sociedad demandada **Grupo San German Express S.A.S.** Oficiése a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a efectos de que se sirvan inscribir la medida.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza que ha sido solicitado por el señor **Juan Arturo Mansilla Cuellar.**

Entender al amparado por pobre, exonerado de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, es decir prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas; no se le designará apoderado, toda vez que para estos efectos el demandante tiene constituido apoderada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c237401008c97b77b1c1790abee05e685ad9ac78bac62a8563ac62f53cf033**
Documento generado en 19/07/2021 03:40:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**